CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 se suspendieron los términos procesales, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y 11567 del 5 de junio de 2020, expedidos con motivo de la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional con motivo de la pandemia causada por el COVID 19, igualmente se informa que la parte actora aportó la constancia de publicación del edicto fijado a herederos indeterminados del causante Miguel Egidio Zamora Lasso, estando pendiente designar curador ad lite, según lo ordenado por el superior. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de enero de 2021. La Secretaria,



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Martha Cecilia Lozano y otra vs. Colpensiones. Rad. 2015-00612-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 102

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y en aras de cumplir lo ordenado por el superior, el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Agreguese a los autos las publicaciones del edicto allegadas por el actor.
- 2.-Designar como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante MIGUEL EGIDIO ZAMORA LASSO a la Abogada Celsa Patricia Esquivel Hernández, quien hace parte del registro de abogados litigantes del Consejo Seccional de la Judicatura. Comuníquese la designación de manera inmediata.
- 3.-Señalar como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b8dc47d114bc341068750ed7b254979ea9926c31a72907d06801c8e959e4c3d Documento generado en 01/02/2021 06:49:06 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos procesales, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y 11567 del 5 de junio de 2020, expedidos con motivo de la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional con motivo de la pandemia causada por el COVID 19. Se deja constancia que la partes aún no realizan la notificación del litis. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de enero de 2021. La Secretaria,

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE.

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Erema Ruiz Quiñonez vs. ICBF. Rad. 2016-00539-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 143

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que las partes no han realizado gestión alguna tendiente a la notificación de la ASOCIACION DE HOGARES DE BINESTAR ASPROSOCIAL, integrada en la litis por pasiva, igualmente se advierte que el ICBF aún no constituye apoderado judicial, motivo por el cual se REQUIERE POR SEGUNDA VEZ a los interesados, a fin de que impulsen el proceso, mediante la notificación de la demanda integrada en la litis y al ICBF, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f23d166ad49f17c7c2656bf0f23eed8142a1884e3d6ec98ecdde1c3beadba5c0Documento generado en 01/02/2021 06:49:33 PM



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Industria Nacional de Gaseosas S.A. vs. Sindicato Nacional de Trabajadores Agroalimentarios de Colombia Sintragrocol. Rad. 2016-00589-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 153

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso, el apoderado SINTRAGROCOL solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy, manifestando que el señor Alex Mauricio Cardoso presenta COVID, allegando la prueba médica respectiva y constancia emitida por el Ministerio del Trabajo, en el que se observa que el señor Cardoso es el actual presidente del sindicato, petitum al que accedió el despacho por encontrarlo procedente, siendo necesario fijar pronta fecha para realizar la diligencia aplazada, a lo que se procederá en el presente proveido. En mérito de lo anterior se

DISPONE

- 1.-Señalar el día **4 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m.** para realizar la audiencia del art. 77 del CPTSS, pudiendo el despacho, en el mismo acto, constituirse en audiencia de trámite y fallo. La audiencia se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAMS, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.
- 2.-Se ordena a las partes presentarse a la audiencia con sus testigos y allegar oportunamente el correo electrónico de todos los intervinientes.
- 3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

075d262f77f7b95dafdb922c8fb0c083b86f416104e1f133d544b2c75ce469ffDocumento generado en 05/02/2021 09:07:22 AM

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 se suspendieron los términos procesales, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y 11567 del 5 de junio de 2020, expedidos con motivo de la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional con motivo de la pandemia causada por el COVID 19. Se anexa escrito y poder allegado por el señor Cristian Herrera Zamorano. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de enero de 2021. La Secretaria.



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE.

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Sonia Liseth Zamorano Ruano y otros vs. Colpensiones. Rad. 2017-00260-00.

AUTO INTERLOCUTORIO 56

Revisado el expediente se observa que el señor Cristian David Herrera Zamorano, citado al proceso como litisconsorte de la parte actora, mediante apoderada judicial allegó escrito allegado por correo institucional se hizo parte en el proceso; así las cosas, considerando que el señor Herrera aún no se ha notificado de auto admisorio, se tendrá como notificado por conducta concluyente (art. 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral) y se tendrá por descorrido el traslado por el mismo. Por otra parte, atendiendo a que aún no se surte la notificación de la señorita Edith Fernanda Herrera Reina, se requerirá a la señora Elsa Reina Moreno para que gestione su pronta notificación. Conforme a lo anterior se

DISPONE:

- 1.-Téngase notificado por conducta concluyente al señor Cristian David Herrera Zamora.
- 2.-Téngase por descorrido el traslado por parte del señor Cristian David Zamorano.
- 3.-Requiérase a la señora Elsa Reina Moreno gestione, a la mayor brevedad, la notificación de la señorita Edith Fernanda Herrera Parra.
- 4.-Reconocer personería a la abogada Sandra Patricia Murillo, identificada con la C.C. 66957049 y con T.P. 233500 del CSJ, para que actúe como apoderada del señor Cristian David Herrera Zamorano.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720f2495f6d33f99250dc28122cfe9be55eff7df0bcf014d87b5bc22386a9309**Documento generado en 01/02/2021 06:49:57 PM

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que por motivos ajenos a las partes no fue posible realizar la audiencia en auto que antecede, sin que haya sido posible su reprogramación en el año 2020 por cuanto entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y que por este mismo motivo entre el 1 de julio y el 15 de agosto de 2020 el despacho se dedicó a digitalizar los expedientes y reprogramar audiencia en procesos con radicado anterior al presente. Se encuentra pendiente reprogramar la audiencia del artículo 77 del CPTSS, que no se pudo realizar por motivos ajenos a las partes.. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 29 de enero de 2021. La Secretaria,

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Rodrigo Londoño García vs. Colpensiones – I Malca a. & Cia. S. en C. Rad. 2017-00635-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 154

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar nuevamente fecha y hora para efectuar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y continuar con la de trámite y fallo; diligencia que se realizará virtualmente, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En mérito de lo expuesto se **DISPONE**

- 1.-Señalar el día **25 de marzo de 2021 a las 2:30 p.m.** para efectuar la audiencia de los art. 77 y 80 del CPTSS, diligencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.
- 2.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo <u>j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b9e92755dac29dd82f0aecf047157f2dc82c70aaeaa744a2f2ff7761b3f73fbDocumento generado en 05/02/2021 09:08:01 AM



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Bertha María Rubiano Toro vs. Proservis Empresa de Servicios Temporales SAS y FEDUSE S.A. Rad. 2020-00295-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 92

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda el Juzgado observa que:

- 1.-No concuerdan las fechas señaladas en la pretensión primera con las indicadas en los fundamentos fácticos de la demanda (Art. 25 numerales 6 y 7 del CPTSS).
- 2.-Las pretensiones 3 y 4 son las mismas, precisando que el artículo 216 del CST no prevé "sanción", sino indemnización total ordinaria de perjuicios (Artículo 25 numeral 6 del CPTSS)
- 3.-En la pretensión cuarta "lucro cesante" y "daños morales objetivados y subjetivados" son apreciaciones subjetivas del profesional del derecho, por lo tanto deben ser retiradas de dicho acápite, recuérdese que conforme lo establecido en el artículo 25 numeral 6 del CPTSS lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 4.-Se le indica al demandante que las pruebas de oficio son decretadas por el juez, de considerarlo necesario y no a petición de parte, por lo tanto, si desea que se decreten los testimonios, debe solicitarlos como prueba a petición del demandante y no de oficio.
- 5.-El profesional del derecho no está facultado para reclamar la pretensión No. 1 (declaratoria del contrato de trabajo) en tal sentido, debe adicionarse el poder (Art. 74 y SS del CGP, aplicable por analogía en materia laboral)
- 6.-No se allega el certificado de nacimiento del señor Cesar Alberto Murillo Viveros, como se indica en el acápite de pruebas, el aportado con indicativo serial 55172075 es de la señora Bertha María Rubiano Toro (Art. 26 numeral 3 del CPTSS)

Por lo expuesto se **DISPONE**:

- **1.-INADMITIR** la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
- **2.-CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)
- **3.-RECONOCER** personería al abogado Harvey Gutiérrez Pinillo, identificado con la CC 16281302 y con TP. 279202 del CSJ actuando como apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ba86ed6ed7c7eb64c1874188a1155c8a1ed7fb1be7b4fe7e415ffbd2ac62b06 Documento generado en 05/02/2021 09:10:30 AM



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Melba Obregón Oliveros vs. Fondo Nacional del Ahorro – FNA, Optimizar Servicios Temporales S.A. en liquidación judicial, Activos SAS y S&A Servicios Asesorías SAS. Rad. 2020-00302-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 93

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Melba Obregón Oliveros contra el Fondo Nacional del Ahorro – FNA, Optimizar Servicios Temporales S.A. en liquidación judicial, Activos SAS y S&A Servicios Asesorías SAS
- 2.-Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 1149 de 2007 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbelo.
- 3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.
- 4.-Reconocer personería al abogado Diego Fernando Rivera Zarate, identificado con la C.C. 94556551 y con TP 238590 del CSJ, para que actúe como apoderado del actor.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11c3af43204991a322acf0550cf1d7ca8a24ca64c1579484e11f85771eb1471a Documento generado en 05/02/2021 09:11:01 AM



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Lizbeth Ivonne Meyberg Coral vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Rad. 2020-00305-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 94

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Lizbeth Ivonne Meyberg Coral contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A
- 2.-Notificar personalmente esta providencia al representante legal de las entidades demandadas, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbelo.
- 3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.
- 4.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.
- 5.-Reconocer personería al abogado Frank Rodríguez Espinel, identificado con la C.C. 94498056 y con TP 161305 del CSJ para que actúe como apoderado del actor.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22a2b1b07a2a70ce9f4b60b5c69e55699626b0c262878d9a7a9a9970ae8394eeDocumento generado en 05/02/2021 09:39:50 AM



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Diego Fernando Grajales Montero vs. Yury Victoria Delgado García propietaria del establecimiento de comercio Panadería y Restaurante Cocomiel. Rad. 2020-00312-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 97

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda el Juzgado observa que:

- 1.-El establecimiento de comercio no es sujeto de derechos y obligaciones, por lo tanto, no puede ser parte procesal, en este sentido, deben corregirse el poder allegado por correo electrónico (Art. 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral)
- 2.-Debe indicarse con exactitud en el poder allegado por correo electrónico, la clase de proceso que adelantará el profesional del derecho (Art. 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral).
- 3.-El poder anexo a la demanda no está dirigido al juez de conocimiento (Art. 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral)
- 4.-En el poder allegado con la demanda no se indica con exactitud la clase de proceso que adelantará el abogado (Art. 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral)
- 5.-Debe corregirse la demanda, toda vez que se indica que se trata de un proceso ordinario de única instancia (Art. 25 numeral 5 del CPTSS)
- 6.-El profesional del derecho no tiene poder para adelantar esta acción contra la señora Yuri Victoria Delgado García (Art. 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral)

Por lo expuesto se **DISPONE**:

- 1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
- **2.-CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d336abbac028157b46517b78f89eb92ba99b84e24365da9f05a4a2b190589d86 Documento generado en 05/02/2021 11:47:44 AM



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Omar Muñoz Muñoz vs. Herman Medina Arcila y José Humberto Medina Medina. Rad. 2020-00319-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 98

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Omar Muñoz Muñoz contra Herman Medina Arcila y José Humberto Medina Medina.
- 2.-Notificar personalmente esta providencia a los demandados, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbelo.
- 3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.
- 4.-Reconocer personería al abogado Katherine Tabares Erazo, identificada con la CC 29583785 y con TP 211386 del CSJ, para que actúe como apoderada del demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae58d820e949bb5b90ec7342da95c40a254c37b0be7b4ba22972b49066214

Documento generado en 05/02/2021 09:12:35 AM



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Gerson Aragón Sanchez vs. Madecentro Colombia SAS. Rad. 2020-00324-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 120

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, el Juzgado observa que las condenas pecuniarias van encaminadas a obtener de la incursa el pago de los salarios dejados de percibir por el actor entre el 3 de julio y 25 de septiembre de 2020, así como el reconocimiento y pago de la indemnización establecida en la Ley 361 de 1997, siendo necesario, en consecuencia, que se indique en el libelo cual era el salario devengado por el demandante.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

- **1.-INADMITIR** la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
- **2.-CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)
- **3.-RECONOCER** personería al abogado Harvey Gutiérrez Pinillo, identificado con la CC 16281302 y con TP. 279202 del CSJ actuando como apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c54da69e6d234e51ba95fe05563b9660dc419895b4c4e0d5bf1dd25e07abbf3aDocumento generado en 05/02/2021 11:49:53 AM



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Yenny Martínez Espinosa vs. Banco de Bogotá y Megalínea S.A. Rad. 2020-00331-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 99

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Yenny Martínez Espinosa contra el Banco de Bogotá y Megalínea S.A.
- 2.-Notificar personalmente esta providencia a los demandados, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbelo.
- 3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.
- 4.-Reconocer personería al abogado Hennio José Sandoval Santacruz, identificado con la CC 10475479 y con TP 31255 del CSJ, para que actúe como apoderada del demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e98cbe811b2963436e175314deabb727751d21ffd20b8788a4eeda6182c6 4ea

Documento generado en 05/02/2021 09:13:42 AM

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez pasa la presente acción, informándole que la parte accionante no subsanó la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de febrero de 2021

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

Jamy Canjal

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-

Ref. ACCIÓN DE TUTELA. GIOVANNI ALEXANDER TORRES RAMIREZ Vs. MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL RAD: 760013105-005-2021-00-04000

Auto Int 090

Santiago de Cali, cinco (05) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente acción de tutela no fue subsanada por el accionante dentro de los tres (3) días concedidos, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, articulo 17, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrado en artículo 86 de la Constitución Política.

Por lo expuesto, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción de tutela, toda vez que no fue subsanada.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b433442e89bc4f393fbb61eb5427b4ea453cce35deb74d89b37aaca87ac2d44**Documento generado en 05/02/2021 09:24:30 AM